



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2020 00241 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO DÍAZ DURAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL (CASUR)
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor VÍCTOR HUGO DÍAZ DURAN como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor VÍCTOR HUGO DÍAZ DURAN, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener el reajuste de su asignación de retiro, por los aumentos realizados por debajo del índice de precios al consumidor en los años 1996 a 2004; así mismo, la actualización del pago de las partidas computables, conforme al aumento del índice de precios al consumidor cuando este hubiere sido superior y; finalmente, lograr el pago de los intereses moratorios hasta que se realice el pago debidamente indexado conforme al I.P.C., siempre que este hubiere sido superior.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes¹:

1. Indicó que mediante Resolución No. 3597 del 14 de octubre de 1997, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor VÍCTOR HUGO DÍAZ DURAN asignación de retiro.
2. Adujo que mediante solicitud radicada bajo el No. 104772 de 2012, solicitó el incremento de su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor para los años 1996 a 2004 y que a través de oficio No. 555440 del 27 de marzo de 2020, la entidad responde exhortándolo a conciliar.
3. Narró que mediante Oficio No. OAJ 2305 del 2013 (sic) de la presente anualidad (sic), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respondió nuevamente su solicitud reconociendo en forma tácita el derecho que le asistía, invitándolo nuevamente a conciliar ante las Procuradurías Delegadas.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

¹ Págs 4 y 5 solicitud y anexos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Los días 14 y 18 de diciembre de 2020 se realizó la audiencia virtual de conciliación extrajudicial solicitada por el señor VÍCTOR HUGO DÍAZ DURAN, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que²:

“...De conformidad con las políticas adoptadas por el Comité de conciliación según Acta No. 3 de fecha 16/01/2020, CASUR está dispuesto a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste al IPC, para aquellos que se retiraron antes del 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, tomando en consideración la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 y 1213 de 1990. La propuesta del comité consiste en:

- 1. Se reconoce el 100% de capital, más el 75% de indexación, arrojando un total a pagar de **\$3'250.054 pesos***
- 2. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago y una vez finalice el estudio de legalidad del presente acuerdo.*
- 3. Los periodos anuales por los cuales se le reconoce el incremento del IPC dentro de la asignación de retiro del señor VICTOR HUGO DIAZ son los siguientes: **1999 Y 2002** año favorable según el grado que ostentaba en calidad de activo como AGENTE de la Policía Nacional.*
- 4. Se le reconoce el incremento a que tiene derecho dentro de la asignación mensual de retiro de la (sic) demandante de \$ 53.929 pesos para un total de su asignación de \$ 1.772.147 pesos. M/CTE*
- 5. La prescripción cuatrienal es a partir del **10 de febrero de 2016**, toda vez que la petición fue radicada ante la entidad CASUR el **10 de febrero 2020**”.*

Al ser reanudada la diligencia de conciliación, la apoderada de la parte convocada, precisó la decisión del Comité de Conciliación para el caso concreto, en los siguientes términos:

“La liquidación para el caso concreto es la siguiente:

Valor de Capital Indexado 3.550.837

Valor Capital 100% 3.354.147

Valor Indexación 196.690

Valor indexación por el (75%) 147.518

Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.501.665

Menos descuento CASUR -118.315

Menos descuento Sanidad -121.342

VALOR A PAGAR 3.262.008

Decisión contenida en acta N°48 del 14 de diciembre de 2020 ”

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes,

² Págs. 30 a 32 Solicitud y anexos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de contenido particular y patrimonial del cual pueden disponer las partes, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente, indicó que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho, según acta individual de reparto del 18 de diciembre de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que el señor VICTOR HUGO DÍAZ DURAN le otorgó poder al abogado Álvaro Jiménez Melo, para que lo representara en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (pág. 9 solicitud y anexos).
2. Que mediante Resolución No. 3597 del 14 de octubre de 1997, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al convocante asignación de retiro (págs. 5 a 7 archivo 12).
3. Que el día 10 de febrero de 2020, el señor VICTOR HUGO DÍAZ DURAN, presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro petición para reajuste y pago de su asignación de retiro conforme al incremento salarial por IPC y como consecuencia de ello, el pago de las sumas dejadas de cancelar por dicho concepto (págs. 12 a 14 solicitud y anexos).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que mediante oficio No. 555440 del 27 de marzo de 2020, la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió no acceder al reajuste de su asignación de retiro por concepto de IPC; no obstante, le informó que de conformidad con las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, invitándolo a realizar dicho trámite (págs. 10 a 11 Solicitud y anexos).
5. El día 16 de enero de 2020, mediante Acta No. 3, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fijó política institucional en la que recomendó conciliar judicial y extrajudicialmente el reconocimiento y pago del índice de precios al consumidor, de las asignaciones de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional que tuviera derecho, indicando que en cada caso solicitaría la nulidad de los actos administrativos, teniendo en cuenta para la conciliación extrajudicial en estos eventos los siguientes parámetros (págs. 33 a 37 solicitud y anexos):

“1.1. Conciliación extrajudicial del índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.*
- *Petición de conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*
 - *Los últimos cuatro (4) años de capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
 - *Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentado pre-liquidación.*
 - *Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que hay aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.*
 - *Se tomará para efectos de la aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda”.*

- 1.1. Que en la misma oportunidad la entidad convocada, liquidó lo pagado al convocante entre 1999 a 2020 conforme al incremento ordenado por el Gobierno Nacional; y de otra parte, efectuó la misma liquidación con



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

observancia de los incrementos del I.P.C, siendo los porcentajes a tener en cuenta en ambos casos los siguientes (pág. 48 archivo2):

| Año | Incremento salarial total | Incremento por IPC |
|------|---------------------------|--------------------|
| 1999 | 14.91% | 16.70% |
| 2000 | 9.23% | 9.23% |
| 2001 | 9.00% | 8.75% |
| 2002 | 6.00% | 7.65% |
| 2003 | 7.00% | 6.99% |
| 2004 | 6.49% | 6.49% |

6. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le otorgó poder a la abogada Joyce Maricela Contreras Mora, para que representara a la entidad en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (págs. 22 a 29 solicitud y anexos).

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado durante la audiencia celebrada los días 14 y 18 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que el último lugar donde el señor VÍCTOR HUGO DÍAZ DURÁN prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Meta, tal como se advierte de la certificación emitida por el Sustanciador del Grupo de Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional, obrante en la página 13 del archivo 11 del expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en la página 9 del archivo 2.

A su turno, la apoderada de la entidad convocada, con poder obrante en las páginas 22 a 29 del archivo 2 del expediente, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de la asignación de retiro del convocante conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004, cuando este fue superior al aumento decretado por el Gobierno para la fuerza pública y el correspondiente pago de las diferencias causadas e indexadas; aspecto este último



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que se corresponde con un derecho que tiene contenido económico y que es pasible de ser conocido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cuanto el restablecimiento que se pretende deriva de la solicitud de nulidad de un acto administrativo.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibidem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia, es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución No. 3597 del 14 de octubre de 1997, le reconoció al convocante asignación de retiro en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado.

Igualmente se encuentra probado con la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste del índice de precios al consumidor entre 1999 y 2002, con aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 10 de febrero de 2016, por cuanto la petición que suspendió el término fue recibida el 10 de febrero de 2020³, sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos acordados, quedando la suma a pagar en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA DOS MIL OCHO PESOS (\$3.262.008), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que la asignación de retiro percibida por el Agente ® Víctor Hugo Díaz Duran en los años 1999 y 2002, se había liquidado con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

³ Conforme se desprende del documento obrante en las paginas 12 a 14 del archivo 2.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁶, al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **VICTOR HUGO DÍAZ DURAN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, los días catorce (14) y dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Sala 9 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

01e4359041b007a8eaaf32c45ac6ce00f03899cef70a2e6a477076a6efe61751

Documento generado en 31/08/2021 04:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**